



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 827

**Quito, viernes 9 de
noviembre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 24 páginas
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

030-CG-2012 Expídese el Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, para las comisiones de servicio, tanto en el ámbito nacional como en el exterior, del personal de esta institución 2

RESOLUCIONES:

JUNTA BANCARIA:

JB-2012-2320 Refórmase el Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones" Título IX, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 7

JB-2012-2358 Refórmase el Capítulo V "De la gestión de riesgo operativo" Título X, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 8

JB-2012-2359 Refórmase el Capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero", Título V, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 8

FUNCIÓN ELECTORAL:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-1-11-2012 Refórmase el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 801 de 2 de octubre del 2012 9

PLE-CNE-2-24-10-2012 Expídese el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones 10

	Págs.	
PLE-CNE-3-1-11-2012 Refórmase el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012	14	Que, con Acuerdo 012 – CG de 22 de mayo de 2009 se expidió el “Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, para las comisiones de servicio, tanto en el ámbito nacional como en el exterior, del personal de la Contraloría General del Estado, legalmente nombrado o contratado y el personal en comisión de servicios de otras instituciones” y su reforma con Acuerdo 040 – CG de 24 de septiembre de 2010, mismo que es necesario sustituirlo debido a la nueva estructura organizativa de la institución y armonizarlo con la Resolución 2009-000080 y demás normativa expedida por el organismo rector de la administración del talento humano y remuneraciones;
PLE-CNE-3-24-10-2012 Expídense el Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales	15	
PLE-CNE-17-31-10-2012 Expídense el Reglamento de Conformación y Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio	22	Que, con Acuerdo 001 - CG de 3 de enero de 2012 se expidió el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Contraloría General del Estado”; y sus reformas mediante Acuerdos 08 y 012 de 30 de marzo y 23 de mayo de 2012, respectivamente;

No. 030-CG-2012

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el inciso tercero del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a la Contraloría General del Estado, personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa; y el artículo 211 ibídem, define a la institución como un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el Organismo Técnico de Control, para cumplir con las actividades que le competen de conformidad con la Constitución y la ley, debe movilizar a su personal a diferentes lugares dentro y fuera del país;

Que, con Resolución SENRES-2009-000080 de 3 de abril de 2009, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales;

Que, con Resolución MRL-2011-00051 de 21 de febrero de 2011, el Ministerio de Relaciones Laborales expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencia en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos;

Que, el artículo 259 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que cuando un servidor/a público se desplace a cumplir tareas oficiales dentro o fuera del país se le reconocerá los correspondientes viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte, por el tiempo que dure el trabajo autorizado;

Que, con Acuerdo 010 de 13 de abril de 2012 se expidió el “Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, en el Ámbito de Control y en la Determinación de Responsabilidades”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 212 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir el siguiente “Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, para las comisiones de servicio, tanto en el ámbito nacional como en el exterior, del personal de la Contraloría General del Estado, legalmente nombrado o contratado y el personal en comisión de servicios de otras instituciones”.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- Para fines de aplicación del presente reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

Comisión de Servicio: Constituye la autorización o disposición impartida por la autoridad competente al personal del Organismo Técnico de Control, a fin de que se desplace a una localidad distinta a la de su domicilio y lugar habitual de trabajo dentro o fuera del país, para cumplir tareas específicas relacionadas con la institución.

Servidor/a Comisionado/a: Es el servidor/a a nombramiento, contrato o aquellos que se encuentran prestando servicios en la Contraloría General del Estado mediante comisiones con sueldo de otras entidades.

Viático: Constituye el estipendio monetario o valor diario que se reconoce al servidor/a de la Contraloría General del Estado, para sufragar los gastos de alojamiento y

alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios legalmente autorizada, dentro o fuera del país y que deba pernoctar fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo.

En el evento de que en el lugar de trabajo en el que se cumple la comisión de servicios, no existan sitios o disponibilidad de alojamiento que facilite el desarrollo de las actividades del servidor/a comisionado/a, éste podrá hacerlo en la ciudad más cercana, de lo que se dejará constancia en el informe al que se refiere el artículo 19 de este reglamento; para lo cual se le reconocerá el valor del viático correspondiente al lugar o ciudad donde pernoctó.

Pernoctar: Cuando el servidor/a se traslade de manera temporal a otra jurisdicción fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo dentro o fuera del país y tenga que alojarse y dormir en ese lugar, hasta el siguiente día.

Subsistencia: Es el estipendio monetario o valor que se reconoce para sufragar los gastos de alimentación del servidor/a de la institución, que se encuentra en comisión de servicios, fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, siempre que la distancia sea superior a los 40 kilómetros, por jornadas de 6 a 8 horas diarias de labor, y que el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día. Igualmente, se reconocerá el pago por este concepto el último día de retorno de las comisiones de servicios con viáticos, siempre y cuando éste se produzca luego de las 14 horas.

El cálculo de las horas para el pago de la subsistencia, iniciará desde la hora en que el servidor se traslade e inicie sus labores para el cumplimiento de la comisión, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y justificativos respectivos.

Alimentación: Es el estipendio monetario o valor que se paga al servidor/a de la Entidad, cuando la comisión deba realizarse fuera del domicilio y lugar habitual de su trabajo, siempre que la distancia sea superior a los 10 kilómetros pero no supere los 40 kilómetros y por jornadas de 4 horas diarias o más y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

El cálculo de las horas para efecto del pago de la alimentación iniciará desde la hora en que el servidor/a se traslade e inicie sus labores por concepto de esta comisión, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y justificativos respectivos.

Movilización o Transporte: Son aquellos gastos en los que incurre la Contraloría General del Estado, por la movilización de los servidores/as, cuando se trasladan a lugares fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, en cumplimiento de una comisión de servicios, dentro o fuera del país.

CAPITULO II

TRAMITE DE SOLICITUD DE COMISION DE SERVICIO AL INTERIOR DEL PAIS

Art. 2.- Programación anual de viáticos: Los directores/as de la matriz y regionales, y los delegados/as provinciales, presentarán a la Dirección Financiera, en la fecha que esta

unidad solicite, una proyección de la programación de las comisiones que requieran el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte. Esta programación se realizará en función de las actividades de las respectivas unidades.

En los casos de viáticos, subsistencias, gastos de alimentación o de transporte que se generen por la ejecución de las acciones de control, en las fases de planificación preliminar y específica, el auditor/a jefe de equipo, conjuntamente con el supervisor/a, presentarán para aprobación de los directores/as y delegados/as provinciales, las necesidades de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte que se requieran para la ejecución de la acción de control que se planifica.

Art. 3.- Declaración en comisión de servicios: El Contralor/a General o quien le subroge, autorizará la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte de los Subcontralores/as General y Administrativo/a.

El Subcontralor/a Administrativo/a, autorizará la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte del Coordinador de Planificación y Evaluación Institucional, Directores/as de la matriz y regionales, Coordinador/a de Asuntos Internacionales, Asesores/as y Secretario/a General.

El Coordinador de Planificación y Evaluación Institucional, los Directores/as de la matriz, el Coordinador/a de Asuntos Internacionales y el Secretario/a General, autorizarán la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte de los servidores/as de sus respectivas unidades administrativas.

El Director/a de Auditorías Internas, autorizará la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte de los servidores/as de su respectiva unidad administrativa; y de los auditores generales internos de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Pichincha.

Los directores/as regionales, autorizarán la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte de los servidores/as de su respectiva unidad administrativa y de los delegados/as provinciales de su jurisdicción.

Los delegados/as provinciales, autorizarán la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte de los servidores/as de su respectiva unidad administrativa; y de los auditores generales internos de los gobiernos autónomos descentralizados de su jurisdicción, sin perjuicio de que, por necesidades institucionales, el Director Regional pueda autorizar o disponer la movilización del personal de la o las Delegaciones Provinciales de su jurisdicción.

Las solicitudes de comisiones de servicio se presentarán para aprobación, al menos con cinco días de anticipación, salvo los casos calificados de urgentes o imprevistos.

Art. 4.- Declaración en comisión de servicio para fines de semana y feriados: Las comisiones de servicio para fines de semana y días feriados, serán autorizados por el

Contralor General o su delegado por los niveles jerárquicos señalados en el artículo 3, exclusivamente en casos debidamente justificados.

Art. 5.- Solicitud de Anticipo de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Gastos de movilización y/o Transporte: La solicitud de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte, y el formulario de "Liquidación provisional de viáticos", debidamente autorizados serán presentados en la Dirección Financiera, en la Dirección Regional o en la Delegación Provincial, según corresponda, por lo menos con cinco días de anticipación, para el cálculo y pago del anticipo de los viáticos, subsistencias y/o alimentación, que correspondan, salvo los casos calificados de urgentes o imprevistos.

La Dirección Financiera, las Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales verificarán la disponibilidad presupuestaria y, de existir los fondos, realizarán el cálculo para el pago de viáticos, movilización, subsistencias y/o alimentación de los días que efectivamente sean autorizados y procederán con el pago del anticipo de viáticos con al menos veinticuatro horas (24), previo a la comisión.

El formulario de "Liquidación provisional de viáticos" será elaborado en original y una copia, en forma clara y precisa y contendrá la siguiente información: nombres y apellidos del servidor/a comisionado/a, fecha de presentación, puesto que ocupa, actividad a realizar, lugar(es) en que cumplirá la comisión, fecha de salida y retorno, tipo de transporte a utilizar y valores requeridos. La copia de la solicitud de la comisión y del formulario, serán retenidos por la unidad solicitante.

Art. 6.- Gastos de Transporte.- En los casos en que se autoricen pasajes aéreos o terrestres, la Dirección Administrativa y Servicios los proporcionará con al menos veinticuatro horas (24) de anticipación.

NIVELES:	ZONA "A"	ZONA "B"	GRADOS
PRIMER NIVEL:	130,00	100,00	
Contralor/a General, Subcontralor/a General y Subcontralor/a Administrativo/a			8, 7, 6 NJS
SEGUNDO NIVEL:	100,00	75,00	
Otras autoridades ubicadas en la escala del Nivel Jerárquico Superior (NJS).			6 hasta 2
Servidores/as ubicados en la escala Institucional y Edecán.			19 hasta 13
TERCER NIVEL:	80,00	70,00	
Servidores/as ubicados en la escala Institucional y personal de seguridad(oficiales)			12 hasta 7
CUARTO NIVEL:	60,00	55,00	
Servidores/as ubicados en la escala Institucional por el código de trabajo y personal de seguridad (tropa)			6 hasta 1

Art. 7.- Comisiones de servicios emergentes Son aquellas solicitudes que por urgencia expresamente calificada, son autorizadas por el Contralor/a General o Subcontralor/a Administrativo/a.

La Dirección Financiera concederá el anticipo de viáticos, subsistencias y alimentación los mismos que serán liquidados conforme lo señalado en el artículo 9 de este reglamento. La Dirección Administrativa proporcionará los pasajes aéreos o terrestres, según sea el caso.

CAPITULO III

DEL CALCULO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A VIATICOS, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION

Art. 8.- Zonas Geográficas: Para efectos del cálculo y pago de los viáticos, subsistencias y alimentación, el país se considerará dividido en dos zonas:

Zona A: Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Quevedo, Salinas y los cantones de la Provincia de Galápagos; y,

Zona B: Que comprende el resto de ciudades del país.

Las zonas geográficas antes señaladas no podrán ser alteradas para los fines de cálculo, ni aún en el caso de que por conveniencia de alojamiento, el servidor/a deba trasladarse a otro lugar distinto al de su comisión, salvo que en éste no hubiere alojamiento, lo que será debidamente justificado; para el efecto, se exigirán los comprobantes de pago por concepto de hospedaje y de transporte utilizados.

Art. 9.- Tabla para el cálculo.- Los viáticos, subsistencias y alimentación, se calcularán considerando la zona en la que esté ubicada la ciudad y el nivel administrativo en el que se encuentre el servidor/a comisionado/a, conforme a la siguiente tabla:

Art. 10.- Comisiones por más de 10 días.- Los viáticos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán pagados solamente en caso de comisiones que no excedan de 10 días laborables continuos en un mismo lugar de trabajo.

Si la comisión de servicios al interior del país excediera de 10 días en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea la zona en que se encuentre el servidor/a, se le reconocerá el pago del 70% del valor del viático diario, desde el primer día de comisión hasta el límite de 30 días calendario. Para aquellos servidores/a que realicen funciones de auditoría el plazo perentorio será de 60 días.

Art. 11.- Asignación para máxima autoridad.- El Contralor/a General del Estado recibirá por concepto de viáticos, los valores correspondientes en el primer nivel del artículo 9 de este Reglamento, más un 10% adicional al establecido para cada zona, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución SENRES-2009-000080 de 3 de abril de 2009, mediante la cual, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales.

Art. 12.- Cálculo del valor del viático.- Los servidores/as comisionados/as recibirán por concepto de viáticos diarios los valores determinados en la tabla prevista en el artículo 9 de este reglamento, multiplicado por el número de días autorizados; Para el cálculo se adoptará la modalidad de 4 días de viáticos y 1 de subsistencias por cada semana de comisión de servicios.

Art. 13.- Cálculo del valor de subsistencias.- El monto del valor por concepto de subsistencia, será equivalente al 50% del viático y será pagado cuando se trate de un solo día de comisión, así como por el día de retorno una vez cumplida la comisión de servicio.

Art. 14.- Cálculo del valor por alimentación.- El monto del valor por concepto de alimentación será equivalente al 25% del viático.

Art. 15.- Valor por movilización o transporte.- Se considerará el costo de las tarifas normales vigentes a la fecha de adquisición de pasajes que apliquen las compañías nacionales o internacionales, sean aéreas, terrestres o marítimas.

No se pagará este valor, cuando para el cumplimiento de la comisión, sean asignados vehículos de la institución o de otras entidades, previa calificación de la necesidad o urgencia por parte de los directores de la matriz y con la autorización del Director/a Administrativo/a y Servicios; en las Direcciones Regionales o Delegaciones Provinciales, la autorización le corresponde al Director/a Regional o Delegado/a Provincial respectivo. Se evitará destinar más de un vehículo a un mismo lugar aún cuando se trate de

diferentes comisiones, salvo que el número de servidores/as y la capacidad del vehículo así lo exijan. En este caso se reconocerá el pago de peajes, pontazgos y parqueaderos, para lo cual se deberá presentar comprobantes y/o recibos electrónicos que justifiquen estos hechos.

Art. 16.- Provisión de pasajes y reembolsos.- La Dirección Administrativa y Servicios, tramitará la adquisición de pasajes: aéreos o terrestres y los entregará oportunamente al servidor/a comisionado/a, con el registro y firma de recepción correspondientes. Cuando la Institución por casos de fuerza mayor o excepcional, no pueda proporcionar los pasajes y estos hayan sido autorizados, realizará el trámite pertinente para reembolsar al servidor/a comisionado/a el valor del gasto de transportación en el que incurra. Para tal efecto, se considerará lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, previo a la presentación de los documentos justificativos.

Art. 17.- Movilización en vehículos de la Institución.- Si la movilización se efectuare en vehículos de la institución, la Dirección Administrativa y Servicios proporcionará la respectiva "Orden de movilización" y tramitará el pago de viáticos, subsistencias y/o alimentación para el chofer designado y el combustible para el vehículo, según los lugares y duración de la comisión de servicio y no asignará pasajes.

Art. 18.- Postergación, reducción o ampliación de comisiones de servicio al interior del país.- Cuando por motivos justificados se postergue, reduzca o amplíe una comisión de servicio, el servidor/a comisionado/a informará del particular a la autoridad que la dispuso o autorizó, quien comunicará su decisión, para los fines pertinentes, a las Direcciones Financiera y Administrativa y Servicios y, al servidor/a comisionado/a a efecto del reintegro, devolución o reliquidación de las diferencias que correspondan.

Cuando la comisión sea superior al número de días autorizados, al informe se deberá adjuntar la comunicación mediante la cual el nivel jerárquico correspondiente, autorizó la extensión de esta.

CAPITULO IV

DE LA LIQUIDACION DE VIATICOS SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, MOVILIZACION Y/OTRANSPORTE

Art. 19.- Presentación del informe de la comisión.- En el término de cuatro días de cumplida la comisión de servicios, los servidores/as comisionados/as presentarán para aprobación de los responsables de la autorización de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, un informe que contenga: nombre del o los servidores/as comisionados/as, entidad, ubicación de la misma (ciudad y provincia); lugar de la obra en la que se efectuó la comisión, tiempo empleado, tipo de transporte utilizado, número de placas del vehículo, nombre del conductor y fechas de utilización, en los casos en que se haya utilizado vehículo de la institución, y el detalle de las actividades y/o productos alcanzados, sirviéndose para tal efecto del formulario existente en la página web de la institución.

Art. 20.- Liquidación de valores.- El informe aprobado, citado en el artículo precedente, junto con el formulario de "Liquidación Definitiva de Viáticos", las facturas de hotel que justifiquen el haber pernoctado en el lugar de la comisión, los pases a bordo en caso de transporte aéreo, o boletos en caso de transporte terrestre, con la respectiva fecha y hora de salida y retorno, serán remitidos a la Dirección Financiera, para la revisión y liquidación correspondiente.

Si para el cumplimiento de la comisión de servicios se utilizare un vehículo institucional, la Dirección Administrativa y Servicios registrará en una hoja de ruta el tipo de vehículo, número de placa, kilometraje recorrido y los nombres y apellidos del conductor y exigirá la presentación de facturas de combustible y los gastos señalados en el artículo 15 de este reglamento.

De no presentarse las facturas de hotel, se liquidará el viático pagado únicamente como subsistencia.

Los documentos que se presenten deben ser completos, originales y sin enmendaduras; las facturas deberán estar debidamente legalizadas y autorizadas.

Art. 21.- Descuentos.- En caso de que el servidor/a comisionado/a no presentase los justificativos de la comisión realizada en el tiempo establecido o entregare documentos de soporte incompletos, se procederá a la reposición inmediata de los valores anticipados en la cuenta corriente No. 02485241, sublínea 30200 del Banco Pichincha.

Art. 22.- Excepciones.- Exclúyese de la presentación del informe de que trata el artículo 19 del presente reglamento, al Contralor/a General, Subcontralor/a General y Subcontralor/a Administrativo/a, quienes sin embargo, obligatoriamente, realizarán la devolución de tickets originales de los pasajes utilizados a la Dirección Financiera, cuyo valor, de no hacerlo se procederá a la reposición respectiva.

Art. 23.- Devolución de pasajes no utilizados.- Los pasajes no utilizados serán devueltos a la Dirección Administrativa y Servicios en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas laborables por parte del servidor/a comisionado/a, para el trámite pertinente.

Art. 24.- Registro y control de comisiones de servicio.- La Dirección Financiera, mantendrá un registro actualizado con el detalle de las comisiones de servicios realizadas, con el fin de que no se tramiten nuevas solicitudes mientras el servidor/a comisionado/a no cumpla con las disposiciones establecidas en este reglamento.

CAPITULO V

COMISION DE SERVICIOS AL EXTERIOR

Art. 25.- Viáticos por comisión de servicios en el exterior.- Serán autorizados mediante la expedición del correspondiente Acuerdo por parte del Contralor/a General del Estado y obedecerán a programas formulados por

organismos públicos o privados, para asistir a eventos relacionados con el ejercicio del control y de cualquier otra índole que sean de interés institucional.

La solicitud y la documentación de soporte serán presentadas a la máxima autoridad, quien a través de la Dirección de Talento Humano, calificará y emitirá un informe sobre la procedencia y conveniencia de la participación y, el interés institucional de la actividad que va a realizarse.

Cuando la entidad auspiciante cubra parcialmente los costos de viaje, alojamiento y otros, la diferencia hasta completar el valor del viático será cubierta por la Contraloría General. En ningún caso esta diferencia podrá superar el 85% del valor del viático o subsistencia, calculado conforme al artículo 28 de este Reglamento,

Cuando la entidad auspiciante no cubra gasto alguno del servidor/a comisionado/a, la Institución pagará todos los gastos de viáticos, subsistencias y de transporte que sean necesarios para el evento.

A su regreso, el servidor/a comisionado/a, emitirá un informe de su actividad en el exterior, el que será presentado al Contralor/a General, para su conocimiento y aprobación. Se exceptúa de esta obligación al Contralor/a General, Subcontralor/a General y Subcontralor/a Administrativo/a.

Las condiciones en que se otorga la comisión, deberán especificarse en el acuerdo que para este propósito prepare la Dirección de Talento Humano.

Art. 26.- Comisiones por más de 15 días.- Los viáticos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán pagados solamente en caso de comisiones que no excedan de 15 días laborables continuos en un mismo lugar de trabajo fuera del país.

Si la comisión de servicios fuera del país excedieran de 15 días en un mismo lugar de trabajo, se reconocerá desde el día 16 de la comisión hasta el límite de treinta días calendario, el 85% del valor del viático diario.

Art. 27.- Representación oficial de la Contraloría General del Estado.- En el caso de que el Contralor/a General o quien lo represente viaje al exterior en representación oficial de la entidad, percibirá un valor diario complementario al viático y/o subsistencias en concepto de gastos de representación de un 50% del valor del viático determinado, en tratándose del Contralor General del Estado; y para el caso de los funcionarios ubicados en los grados 7 y 6 de la escala del nivel jerárquico superior, percibirán el 25% del valor del viático determinado.

Art. 28.- Cálculo del viático.- Para el cálculo del valor diario del viático y gastos de representación diarios, se aplicará la escala, coeficientes y porcentajes establecidos en la Resolución emitida por el Ministerio de Relaciones

Laborales. El valor del viático cubre los costos del pasaporte, visa, el formulario de solicitud de la misma y tasas e impuestos aeroportuarios.

Art. 29.- Cálculo del valor de subsistencias.- El monto para la subsistencia será equivalente al valor diario del viático dividido para dos y, será pagado cuando se trate de un solo día de comisión, así como por el día de retorno una vez cumplida la comisión de servicios.

Art. 30.- Procedimiento para la liquidación de valores.- La liquidación de viáticos y/o subsistencias por concepto de comisiones efectuadas en el exterior, se realizará según el procedimiento del capítulo IV de este reglamento en concordancia con lo que dispone el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior para las y los servidores y obreros públicos, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores/as encargados de autorizar y liquidar el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

SEGUNDA.- Cuando existan casos en los cuales el servidor/a es declarado en comisión de servicios y está percibiendo viáticos, no podrá ocupar el servicio de alimentación que brinda la Contraloría General del Estado a nivel nacional.

TERCERA.- El servidor/a declarado en comisión de servicios al lugar donde tiene declarado su domicilio civil, no percibirá viáticos, alimentación ni subsistencias.

DEROGATORIA.- Derógase el Acuerdo 012-CG de 22 de mayo de 2009, sus reformas y demás disposiciones que se opongán a este reglamento.

VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de octubre de 2012.

Comuníquese:

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de octubre del año 2012.-
Certifico.

f.) Ab. Justo Maldonado Salazar, Secretario General, Encargado.

No. JB-2012-2320

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante resolución JB-2012-2150 de 26 de abril de 2012, la Junta Bancaria reformó el capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", título IX "De los activos y de los límites de crédito", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en el que dispuso que las instituciones del sistema financiero deberán efectuar provisiones por el ciento por ciento de la diferencia existente entre los avalúos catastrales de los bienes raíces que financien mediante los créditos hipotecarios que concedan, y el avalúo aceptado por la entidad mutuante para la concesión del crédito;

Que la norma está orientada a moderar el riesgo crediticio y prevenir la formación de incrementos especulativos de los precios en el sector inmobiliario, debido a la alta demanda provocada por la oferta de crédito, para lo cual es preciso dictar regulaciones que motiven el interés o comprometan a las instituciones financieras a contribuir en la contención de aquel incremento de precios;

Que la aplicación de las disposiciones constantes en el capítulo II, del título IX, libro I de la referida Codificación, puede conducir a distorsiones en los casos en que la diferencia entre el avalúo catastral municipal de determinado inmueble, y el avalúo pericial aceptado por la entidad mutuante para conceder el crédito, equivalga a un porcentaje inferior al ciento por ciento del monto del crédito concedido, por lo cual es necesario reformar dicha norma, ligando la provisión requerida a la diferencia que exista entre el avalúo catastral municipal y el monto del crédito concedido; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones", del título IX "De los activos y de los límites de crédito", sustituir el inciso final del artículo 6 por el siguiente:

"En lo relacionado a los créditos hipotecarios que otorgan las instituciones del sistema financiero, éstas efectuarán provisiones por el equivalente al 100% de la diferencia existente entre el avalúo catastral municipal

y el monto del crédito concedido o del saldo insoluto, en su caso. De exigirse provisiones específicas por causa de la calidad del crédito, se contabilizará el requerimiento mayor de provisiones."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de septiembre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de septiembre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 05 de noviembre del 2012.

No. JB-2012-2358

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título X "De la gestión y administración de riesgos", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el capítulo V "De la gestión del riesgo operativo";

Que de los informes presentados por los auditores internos de las instituciones del sistema financiero, se establece que todavía se encuentran en proceso de implementación de algunas disposiciones del citado capítulo V, en virtud de la complejidad que éstas requieren para su cumplimiento;

Que mediante memorando No. IG-INSFPR- INSFPU-INSS-DNR-2012-410 de 23 de octubre del 2012, la Intendencia General, las Intendencias Nacionales del Sector Financiero Privado, del Sector Financiero Público, de Seguridad Social y la Dirección Nacional de Riesgos solicitan a la Junta Bancaria, que en vista de que todavía existen entidades que no han implementado las disposiciones de riesgo operativo, se amplíe el plazo para la aplicación de la norma hasta el 31 de marzo del 2013, con excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de ampliar el plazo para la aplicación de las disposiciones de riesgo operativo para las instituciones del sistema financiero; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Resuelve:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo V "De la gestión de riesgo operativo", del título X "De la gestión y administración de riesgos", efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir la segunda disposición transitoria, por la siguiente:

"**SEGUNDA.-** La implementación de las disposiciones previstas en este capítulo no podrá exceder del 31 de marzo del 2013."

2. Sustituir la cuarta disposición transitoria, por la siguiente:

"**CUARTA.-** Hasta el 31 de diciembre del 2012, las instituciones del sistema financiero, previa aprobación del directorio, presentarán a este organismo de control el plan de avance y cumplimiento de las disposiciones de este capítulo."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veinticinco de octubre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veinticinco de octubre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 05 de noviembre del 2012.

No. JB-2012-2359

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante resoluciones No. JB-2010-1799 de 22 de septiembre del 2010 y No. JB-2011-2034 de 25 de octubre del 2011, la Junta Bancaria reformó el capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la

Superintendencia de Bancos y Seguros"; del título IX "De los activos y de los límites de crédito", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, cambiando la denominación y registro contable de las cuentas de inversiones; y, creando nuevas de categorías de cartera de créditos;

Que mediante resoluciones No. SBS-2011-0499 y No. SBS-2011-1005 de 10 de junio y 5 de diciembre del 2011, respectivamente, se reformó el Catálogo Único de Cuentas, cambiando las denominaciones de las cuentas de inversión y cartera de créditos; y, creando las respectivas cuentas de cartera de crédito para viabilizar la aplicación de la norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones;

Que en el título V "Del patrimonio técnico", del citado libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", consta el capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero";

Que es necesario reformar el referido capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero", con el propósito de ajustarlo a las disposiciones normativas vigentes; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente modificación:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero", del título V "Del patrimonio técnico", efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 3, efectuar los siguientes cambios:
 - 1.1 En los numerales 3.2 y 3.3, cambiar la denominación de la cuenta "1302 Para negociar del Estado o de entidades del sector público" por "A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público".
 - 1.2 En el numeral 3.5, cambiar la denominación de la cuenta "1301 Para negociar de entidades del sector privado" por "A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado".

2. En el artículo 7, efectuar las siguiente:

- 2.1 Cambiar el código de la subcuenta "149930 (Provisiones para créditos incobrables - Provisión general para cartera de créditos)" por "149990 (Provisiones para créditos incobrables - Provisión general para cartera de créditos)",
- 2.2 En la nota 7 de las "Notas al patrimonio técnico constituido" cambiar la frase "...y microcrédito ..." por "..., microcrédito, educativo y de inversión pública ...".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veinticinco de octubre del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veinticinco de octubre del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 05 de noviembre del 2012.

No. PLE-CNE-1-1-11-2012

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde "organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia"; así como, "ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...";

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias";

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;

Que, el artículo 207, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;

Que, con resolución PLE-CNE-1-13-8-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 801 de 2 de octubre del 2012;

Que, la publicidad con fines electorales en el período de campaña electoral, esto es, desde el 4 de enero del 2013 hasta el 14 de febrero del 2013, requieren de la autorización expresa del Consejo Nacional Electoral;

Que, en algunos casos, se han presentado dudas sobre la aplicación del artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral;

Que, es deber del Consejo Nacional Electoral facilitar el ejercicio de la democracia y de la información, acorde a la Constitución y la Ley; y,

En uso de sus atribuciones,

Expide la siguiente: **REFORMA AL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 801 DE 2 DE OCTUBRE DEL 2012.**

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral, por el siguiente texto:

Conforme establece el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales...”.

Desde la convocatoria a elecciones las instituciones del sector público, deberán informar al Consejo Nacional Electoral sobre la publicidad que se proponen difundir.

Durante el periodo de campaña electoral, las instituciones del sector público requieren de autorización del Consejo Nacional Electoral para difundir su publicidad. Para el efecto suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitarán la revisión del material comunicacional a ser difundido, para su aprobación, modificación o negativa según corresponda.

Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral.

A la solicitud se deberá acompañar necesariamente la pieza publicitaria en su formato correspondiente: Audio, video o arte; esta solicitud podrá ser presentada también de manera virtual, sin perjuicio de la entrega de los productos comunicacionales a ser revisados.

Si la solicitud es aceptada, se dispondrá la entrega a los peticionarios del código de autorización respectivo. La resolución que se emita será notificada a él o los peticionarios.

Si existen observaciones deberán ser cumplidas por el o los peticionarios, en todos los casos se informará a los peticionarios sobre el resultado de la solicitud.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.-
Lo Certifico.-

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-2-24-10-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los Organismos Electorales Desconcentrados; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE FUNCIONES Y
COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES,
DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL
EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN
CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL.**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento rige el funcionamiento de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros, y su relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral.

**DE LAS JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES
ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR**

Art. 2.- Integración y designación.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, tienen jurisdicción y competencia provincial, distrital electoral, y regiones geográficas del exterior determinadas en la Ley, son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y un secretario o secretaria designado por la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.

Las y los vocales de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, serán designados con sujeción a los principios de transparencia, inclusión, publicidad, concurrencia, equidad, paridad, interculturalidad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 3.- Vigencia de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, serán designadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionadas ante este Organismo o su delegada o delegado.

Durarán en sus funciones hasta la proclamación definitiva de los resultados del proceso electoral para el cual fueron posesionadas.

Art. 4.- Requisitos para ser Vocal de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Para poder integrar las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano ecuatoriano;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos de participación;

- c) Encontrarse inscrito en el Registro Electoral y que sepan leer y escribir; y,
- d) Haber cumplido al menos dieciocho años de edad al momento de su designación.

Art. 5.- Prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, son servidores públicos y no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos:

- a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Si tiene contrato con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;
- l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos;

- m) Si adeudare pensiones alimenticias;
- n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y,
- o) Si tuviere alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 6.- Atribuciones.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretario General de la Junta Provincial o Distrital Electoral;
- c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- d) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- e) Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- f) Vigilar que la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral, se ciña a las normas constitucionales y legales; y, mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
- g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;
- h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
- i) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- k) Informar semanalmente al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre el desarrollo de sus actividades y responsabilidades; y,
- l) Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL, DISTRITAL ELECTORAL Y ESPECIAL DEL EXTERIOR

Art. 7.- Atribuciones de la o el Presidente de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- El Presidente o Presidenta de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma; y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la Junta Provincial o Distrital Electoral y Especial del Exterior, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la Junta Provincial o Distrital Electoral y Especial del Exterior, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate de los votos de los vocales en votaciones realizadas en el pleno, de acuerdo con la Ley;
- e) Principalizar a los vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DE LA SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 8.- Subrogación en caso de ausencia del o la Presidenta.- El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o definitiva.

Art. 9.- Atribuciones.- Los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior; y,
- c) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior les asigne.

El ejercicio del cargo de vocal es a tiempo completo. En el desempeño del cargo, no se permite el ejercicio de otro cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario lo permita.

Art. 10.- Jornada de trabajo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará el horario de trabajo de los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, según se requiera, el mismo que será de cumplimiento obligatorio.

DE LAS SESIONES

Art. 11.- Sesiones en general.- Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones las dirige el Presidente o en su ausencia el Vicepresidente y ocasionalmente el vocal que se designe de los asistentes, cuando falten tales dignatarios.

Las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 12.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 13.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse.

Art. 14.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta, por propia iniciativa o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la Junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 15.- Quórum.- El quórum para instalar las sesiones será de 3 vocales.

Art. 16.- Aprobación de resoluciones.- La Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, aprobará sus resoluciones con el voto de al menos 3 vocales.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL, DISTRITAL ELECTORAL Y ESPECIAL DEL EXTERIOR

Art. 17.- Atribuciones del Secretario de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la Junta

Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, lo siguiente:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a la sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior y notificarlas de forma inmediata a quien corresponda;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos; y,
- h) Las demás que le asigne la Junta Provincial, Distrital Electoral o Especial del Exterior o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DE LA RELACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 18.- Coordinación.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, la Junta Provincial y Distrital Electoral, recibirá asistencia y colaboración de la correspondiente Delegación del Consejo Nacional Electoral, y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

La Junta Especial del Exterior, recibirá asistencia y colaboración de la Dirección Nacional de Voto en el Exterior y de los Consulados del Ecuador rentados en el exterior y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Los lineamientos para la coordinación del trabajo de las Juntas Provincial y Distrital Electoral con las Delegaciones y demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral constarán el instructivo que la Coordinación Técnica de Procesos Electorales elaborará para el efecto.

Art. 19.- Asistencia a sesiones de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior y entrega de información.- La Directora o Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral, o su delegado,

asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Juntas Provinciales y Distritales Electorales, podrá designar, de ser el caso, un delegado para que lo reemplace en dichas sesiones.

En el caso de las sesiones de la Junta Especial del Exterior, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias, la Directora o Director Nacional de Voto en el Exterior o su delegado.

La Directora o Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral o el Director Nacional de Voto en el Exterior, facilitará la información que solicite el Pleno de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior o alguno de sus miembros.

Art. 20.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por el accionar de las citadas juntas, estableciendo que se ciñan a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas afines.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el proceso electoral 2013, se conformará una sola Junta Electoral para la provincia de Pichincha y Distrito Metropolitano de Quito, que por esta ocasión asumirá todas las competencias establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento de Funciones y Competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-14-1-2009, de 14 de enero de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-3-1-11-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, los numerales 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, con resolución PLE-CNE-2-28-9-2012, de 28 de septiembre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012;

Que, el Consejo Nacional Electoral en aras a garantizar la equidad en la representación de la Asamblea debe adoptar las medidas que permitan conseguir esta finalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

REFORMA DEL REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012

Artículo Único.- Sustituir la parte final de la disposición general, que dice: “Cuando la lista de candidatas y candidatos termine en hombre o mujer el primer suplente de la lista será de diferente género”, por el siguiente texto:

Quando la lista de candidatos y candidatas sea par, esto es: elección de dos, cuatro o seis representantes, se podrá también poner candidatos de diferente género, entre principal y suplente, de tal manera que el primer suplente sea de diferente género del primer principal y así sucesivamente hasta completar la lista. Se tendrá en cuenta los principios de paridad, secuencialidad y alternabilidad.

En la medida de lo posible, las organizaciones políticas observarán que en las circunscripciones provinciales que deban subdividirse conforme el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la paridad, alternancia y secuencia entre hombres y mujeres,

se contabilizará considerando el número total de asambleístas que elegirán las provincias de Guayas, Manabí y el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-3-24-10-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios;

Que, el artículo 44 ibídem prescribe que las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir;

Que, los artículos 45, 46, 47 y 48 de la misma ley orgánica, regulan la conformación de las juntas receptoras del voto;

Que, el artículo 51 ibídem contempla las juntas receptoras del voto del exterior con carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y

por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MIEMBROS E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento establece los procedimientos y define los criterios para la selección de las y los ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en los procesos electorales.

Art. 2.- Naturaleza y funciones.- Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal desconcentrados, que se conforman para cada proceso electoral y cumplen con las funciones de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de los votos, además de los deberes y obligaciones determinados en el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 3.- Obligatoriedad de la función.- Las y los ciudadanos que son designados por la junta provincial, distrital electoral y especial del exterior para desempeñarse como miembros de junta receptora del voto, cumplen con un deber cívico obligatorio, debiendo mantener total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Las y los ciudadanos que habiendo sido designados miembros de las juntas receptoras del voto no concurrieren a conformar las juntas receptoras del voto, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, conforme lo establece el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 4.- Derechos y garantías.- Por su calidad de servidoras y servidores públicos electorales temporales, ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un miembro de la junta receptora del voto, el día en el que se lleve a cabo las elecciones, salvo delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género o intrafamiliar.

Art. 5.- Requisitos para ser miembro de juntas receptoras del voto.- Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Tener entre 16 y 65 años de edad;
- c) Estar en goce de los derechos de participación;

- d) Encontrarse inscrito en el Registro Electoral de la respectiva jurisdicción; y,
- e) Saber leer y escribir.

Art. 6.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto las siguientes personas:

- a) Los servidores de la función electoral;
- b) Los dignatarios de elección popular en ejercicio;
- c) Los militares y policías en servicio activo;
- d) Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- e) Los candidatos a dignidades de elección popular; y,
- f) Las y los ciudadanos analfabetos.

En caso de salir aleatoriamente seleccionado para integrar una junta receptora de voto cualquiera de las personas indicadas en los numerales precedentes, la junta provincial o distrital electoral, deberá proceder a designar un nuevo miembro.

Art. 7.- Deberes y responsabilidades.- Corresponde a los miembros de las juntas receptoras del voto los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Integrar la junta receptora del voto y suscribir el acta de instalación de la misma;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Realizar los escrutinios, una vez concluido el sufragio y suscribir el acta de escrutinio;
- d) Entregar al coordinador del recinto electoral, el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario;
- e) Remitir a la junta provincial, distrital electoral y del exterior, las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, bajo la protección de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinio para notificación pública, en un lugar visible donde funcionó la junta receptora del voto;
- g) Revisar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del presidente y secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;

- h) Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a cada uno de los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- k) Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente;
- l) Facilitar el derecho al sufragio y brindar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y miembros en servicio activo de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; y,
- m) Los demás deberes o atribuciones que determinen las autoridades electorales conforme al desarrollo del proceso electoral.

Art. 8.- Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de las juntas receptoras del voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y que consten de manera correcta en el padrón electoral;
- b) Rechazar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que porte su cédula de ciudadanía y la credencial respectiva emitida por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
- d) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- e) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado en la Ley, con las excepciones que el Consejo Nacional Electoral establezca;
- f) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- g) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
- h) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados;
- i) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta;
- j) Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral; y,
- k) Abandonar sin justificación la junta receptora del voto.

Art. 9.- Plazo para la designación de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales.- Las juntas receptoras del voto se designarán hasta setenta (70) días antes de las elecciones y la notificación de su designación se realizará hasta quince (15) días antes de las elecciones.

Si las circunstancias lo ameritan el Pleno del Consejo Nacional Electoral modificará los plazos para la designación y la notificación de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Art. 10.- Proceso de elaboración de base de datos y selección de miembros de la junta receptora del voto.- Con el fin de iniciar con el proceso de selección de miembros de las juntas receptoras del voto, el Consejo Nacional Electoral elaborará la base de datos de posibles miembros de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, solicitará el listado general de servidores públicos al Ministerio de Finanzas, al Banco Central del Ecuador y al Servicio de Rentas Internas; y, el de trabajadores privados, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desglosados por provincias;
2. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales requerirá la siguiente información, desglosada por provincias:
 - a) Un listado general de las compañías del sector privado legalmente establecidas en el país, a la Superintendencia de Compañías;
 - b) Un listado general de las universidades e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidos en el país, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT; y,
 - c) Un listado general de colegios y centros educativos de bachillerato o equivalentes, legalmente establecidos en el país, al Ministerio de Educación y Cultura;
3. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, procesará la información contenida en los listados descritos en el numeral precedente, y notificará a las Delegaciones Provinciales Electorales los listados de compañías, universidades y colegios, de acuerdo a la provincia en la que se encuentren establecidas;
4. Las Delegaciones Provinciales Electorales solicitarán por escrito, en el ámbito de su jurisdicción y bajo prevenciones de ley, lo siguiente:
 - a) El listado de trabajadores privados a las compañías legalmente establecidas en la provincia correspondiente;
 - b) El listado de profesores y estudiantes, a las universidades e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidos en la provincia correspondiente; y,

- c) El listado de profesores y estudiantes a los colegios y centros educativos de nivel de bachillerato o equivalentes legalmente establecidos en la provincia correspondiente.

Los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, en el ámbito de su jurisdicción, informarán a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre las compañías, universidades, colegios y demás entidades requeridas que hayan incumplido con la obligación de proporcionar información solicitada por el organismo electoral competente, con el fin de dar inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 288, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, una vez recibidos los listados y validados los formatos de información correspondientes, de conformidad con el sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, oficiará a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre este particular y remitirá dicha información en medios magnéticos;
6. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales verificará la validez de la base de datos y eliminará las candidatas o candidatos a miembros de las juntas receptoras del voto en los siguientes casos:
 - a) Si una candidata o candidato de la categoría empleado público o privado, no consta en la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
 - b) Quienes tengan impedimento para integrar la junta receptora del voto, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 6 del presente reglamento;
 - c) Quienes no se encuentre en goce de sus derechos de participación; y,
 - d) Quienes no consten en el registro electoral de la respectiva jurisdicción.
7. El Consejo Nacional Electoral, a través de las Delegaciones Provinciales Electorales pondrán en conocimiento las bases de datos correspondientes a la junta provincial, distrital electoral o especial del exterior, según el caso, para que de acuerdo a los criterios aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, seleccione a los miembros de las juntas receptoras del voto en el ámbito de su jurisdicción, a través del sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto.

Art. 11.- Responsabilidades en la elaboración de la base de datos.- Para la elaboración de la base de datos se definen las siguientes responsabilidades:

- a) Del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales:

1. Requerir el listado general de servidores públicos al Ministerio de Finanzas y del Banco Central; y, el de trabajadores privados, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
 2. Elaborar la lista de instituciones a las que se solicitará los listados requeridos para la confección de la base de datos, en base a los listados generales proporcionados por la Superintendencia de Compañías; Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT y Ministerio de Educación; y, remitirla a las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes;
 3. Verificar el contenido de la información ingresada; y,
 4. Tomar las acciones necesarias a fin de completar el número requerido de posibles miembros de las juntas receptoras del voto.
- b) Del Director de la Delegación Provincial Electoral:
1. Solicitar información actualizada de los trabajadores privados, profesores y estudiantes a las respectivas instituciones de conformidad con lo requerido por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales;
 2. Informar al Consejo Nacional Electoral, a través del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, sobre las entidades que fueron requeridas y que incumplieron con la obligación de proporcionar información solicitada por el organismo electoral competente;
 3. Oficiar a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales la base de datos obtenida con los formatos de información validados de acuerdo al sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral y remitir dicha información en medios magnéticos; y,
 4. Verificar el contenido de la información que remitan a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.
- c) Del Director Nacional de Informática:
1. Proveer de la infraestructura tecnológica necesaria;
 2. Garantizar la confidencialidad y seguridad técnico - informática de la información y flujos de datos;
 3. Resguardar el acceso y la integridad de la información contenida en las bases de datos a través de la implementación de un sistema de seguridad de cifrado; cuyo acceso requerirá el ingreso simultáneo de tres claves asignadas de manera individual y diferenciada al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Informática;
 4. Cargar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral los datos correspondientes a los candidatos a miembros de juntas receptoras del voto de las respectivas provincias;
 5. Capacitar en la operación del sistema informático; y,
 6. Administrar el sistema informático de miembros de juntas receptoras del voto.
- Art. 12.- Base de datos en el exterior.-** Para la conformación de las juntas receptoras del voto en el exterior se dará preferencia a las y los ciudadanos que se hayan inscrito como voluntarios y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.
- Las y los ciudadanos que habitan en el exterior pueden expresar su decisión de ser voluntarios a miembro de la junta receptora del voto en los siguientes casos:
- a) Las y los ciudadanos que al momento de realizar su cambio de domicilio electoral así lo expresen; y,
 - b) Las y los ciudadanos que se inscriban como voluntarios en los Consulados del Ecuador Rentados en el Exterior.
- Estos Consulados prepararán y remitirán al Consejo Nacional Electoral, vía electrónica, los listados de voluntarios que consten en el registro electoral, con información de: nombres y apellidos, número de cédula, dirección de correo electrónico y teléfonos.
- Una vez elaborada la base de datos, la Dirección Nacional de Voto en el Exterior, informará a la Junta Especial Electoral del Exterior, para que, de acuerdo a los criterios aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proceda a seleccionar a los integrantes de las juntas receptoras del voto.
- Art. 13.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo.-** La autoridad de institución pública o representante legal de persona jurídica pública o privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determinan los artículos 275, 276 y 286 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Art. 14.- Soporte magnético.-** Las Delegaciones Provinciales o Distritales solicitarán a cada institución o persona jurídica pública o privada la información de sus empleados o trabajadores; para lo cual se le entregará una plantilla en formato Excel.
- Las instituciones públicas y personas jurídicas proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información:
1. Hoja Electrónica con datos generales de la institución o empresa;

- a) Tipo de institución: Pública o privada;
- b) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Nombre de la institución;
- d) Dirección completa de la institución: (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
- Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación;
- e) Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- f) Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- g) Barrio de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- h) Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- i) Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
- j) Número de cédula del representante legal;
- k) Nombres y apellidos del representante legal;
- l) Número de teléfono de la institución o persona jurídica;
- m) Número de cédula del responsable de talento humano;
- n) Nombres y apellidos del responsable de talento Humano;
- o) Teléfono del responsable de la elaboración del listado; y,
- p) Número de empleados de la institución o persona jurídica (sujeto a verificación).
2. Hoja Electrónica con datos de los funcionarios o empleados de la institución o persona jurídica:
- a) Número de cédula de ciudadanía (diez dígitos);
- b) Nombres y apellidos;
- c) Nivel de Instrucción;
- d) Dirección completa del domicilio: (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
- Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia.
- e) Cantón del domicilio;
- f) Parroquia del domicilio;
- g) Barrio o ciudadela del domicilio;
- h) Sector del domicilio;
- i) Número de teléfono del domicilio;
- j) Número de celular;
- k) Correo Electrónico;
- l) Área o departamento de trabajo; y,
- m) Provincia, Cantón y Parroquia en la que sufraga o última dirección electoral.
- Las instituciones educativas, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información adicional:
1. Hoja Electrónica con datos generales de la institución educativa:
- a) Tipo de institución: Pública o privada;
- b) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Nombre de la institución;
- d) Dirección completa de la institución: (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
- Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
- e) Cantón de la ubicación de la institución;
- f) Parroquia de la ubicación de la institución;
- g) Barrio de la ubicación de la institución;
- h) Sector de la ubicación de la institución;
- i) Correo electrónico de la institución;
- j) Número de cédula del rector o máxima autoridad;

- k) Nombres y apellidos del rector o máxima autoridad;
 - l) Número de teléfono de la institución;
 - m) Número de cédula del decano;
 - n) Nombres y apellidos del decano;
 - o) Teléfono del decanato; y,
 - p) Número de estudiantes por institución, facultad, escuela o especialidad.
2. Hoja Electrónica con datos de los estudiantes:
- a) Número de cédula de ciudadanía (diez dígitos),
 - b) Nombres y apellidos;
 - c) Nivel de instrucción, según corresponda;
 - d) Dirección completa del domicilio (Si tienen los siguientes campos separadas por favor llenarlos);
 - Calle principal.
 - Número.
 - Calle secundaria.
 - Referencia.
 - e) Cantón del domicilio;
 - f) Parroquia del domicilio;
 - g) Barrio o ciudadela del domicilio;
 - h) Sector del domicilio;
 - i) Número de teléfono del domicilio;
 - j) Número de celular; y,
 - k) Correo Electrónico.

Si algún empleado, funcionario o estudiante presentare algún tipo de impedimento, la institución o persona jurídica deberá presentar los documentos legales necesarios para el análisis, conocimiento y resolución de la junta provincial electoral o del exterior.

Si una Institución o persona jurídica remiten solo listados físicos, la delegación provincial será la responsable de ingresar la información en el sistema desarrollado para el efecto.

Art. 15.- Integración.- El número de miembros de una junta receptora del voto, tanto a nivel nacional como en el exterior, es de: tres (3) vocales principales, un/a (1) secretario/a y tres (3) vocales suplentes, en observancia con lo que señala el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 16.- Criterios de selección.- Las juntas provinciales, distritales electorales y especial del exterior seleccionarán a las y los ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto, en base a los criterios que se detallan a continuación:

En las jurisdicciones urbanas y rurales se considerará el siguiente orden de prioridad:

- Primera: Sector Público (2 por cada junta)
- Segunda: Sector Privado (2 por cada junta)
- Tercera: Instituciones de Educación Superior (2 por cada junta)
- Cuarta: Colegios (2 por cada junta, que por cuestiones de responsabilidad legal, no podrán ser ni Presidentes ni Secretarios)
- Quinta: Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral de la respectiva jurisdicción (2 por cada junta)

En caso de imposibilidad de formar las juntas receptoras del voto con los criterios anteriormente señalados, y para asegurar la conformación de dichas juntas, se tomará en consideración a las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción.

En las jurisdicciones del exterior se considerará el siguiente orden de prioridad:

- Primera: Personas voluntarias que manifestaron su deseo en el proceso de cambios de domicilio (4 por cada junta)
- Segunda: Personas voluntarias que expresaron su deseo en las oficinas consulares (3 por cada junta)
- Tercera: Personas del registro electoral designadas por las juntas especiales del exterior.
- Cuarta: Funcionarios o empleados de las oficinas consulares (1 por cada junta)

Si en las jurisdicciones urbanas, rurales y del exterior no se completa el número total de miembros de junta receptora del voto con la prioridad establecida, el sistema informático buscará y conformará la junta receptora del voto con los electores de las categorías que existan en esa jurisdicción. Es posible que, en algún caso, una junta receptora del voto de mujeres incluya algún hombre y viceversa.

De preferencia, el cargo de secretario de las juntas receptoras del voto, será ocupado por un estudiante universitario y/o profesional.

El cargo de Presidente será ocupado preferentemente por una persona con experiencia en anteriores procesos electorales.

Art. 17.- Selección.- Las juntas provinciales, distritales electorales y especial del exterior, seleccionarán a los integrantes de las juntas receptoras del voto utilizando el sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

Art. 18.- Capacitación.- Los ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto deberán asistir de manera obligatoria a las jornadas de capacitación convocadas por el Consejo Nacional Electoral en los horarios que definen las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral y conforme lo determinado en el Plan Operativo Nacional de Capacitación, para lo cual deberán obtener el correspondiente certificado de haber asistido a las capacitaciones.

Art. 19.- Incentivos.- La participación de los miembros de las juntas receptoras del voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica para la vigencia y desarrollo del sistema democrático.

El Consejo Nacional Electoral otorgará el siguiente incentivo a los miembros de las juntas receptoras del voto:

- Compensar con veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.00) a los miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente cumplan dentro del territorio nacional, las funciones para las que fueron designados. Los empleados públicos serán acreedores a un día adicional a sus vacaciones anuales.
- Compensar con cuarenta euros (40,00 €) en los países que manejan el euro, y su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en el resto de países, en base al tipo de cambio vigente, a los cuatro miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente actúen en las jurisdicciones del exterior.

Art. 20.- Nombramientos y notificación.- Los nombramientos se imprimirán en cada Delegación Provincial, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, con excepción de las delegaciones de Guayas, Manabí y Pichincha, que serán impresos en el CNE-Planta Central y de otras delegaciones provinciales del CNE que lo soliciten por escrito.

Considerando la importancia de que cada miembro de las juntas receptoras del voto conozca de su designación, el Consejo Nacional Electoral escogerá un mecanismo apropiado de entrega de estos nombramientos.

Las delegaciones provinciales electorales en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, elaborarán su cronograma de capacitación y podrán incorporarlo en el formato del nombramiento o adjuntarlo como anexo.

En las jurisdicciones del exterior, los nombramientos se imprimirán en las Oficinas Consulares, en el formato que diseñe el Consejo Nacional Electoral.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas receptoras del voto, será responsabilidad de los Consulados del Ecuador Rentados en el Exterior; que utilizarán los mecanismos necesarios para notificar dicha designación.

Art. 21.- Seguimiento.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales realizará el seguimiento a nivel nacional y del exterior de la selección de miembros de las juntas receptoras del voto y la gestión de entrega de nombramientos.

Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral serán las responsables del seguimiento de la entrega de nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en su jurisdicción, mediante un sistema informático.

La Dirección Nacional del Voto en el Exterior será la responsable del seguimiento de la entrega de nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en las jurisdicciones del exterior.

Los órganos señalados en los incisos precedentes deberán mantener reportes diarios sobre el avance y situación de las notificaciones a los miembros juntas receptoras del voto. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar a estos órganos la presentación de informes sobre las notificaciones, según lo considere pertinente.

Art. 22.- Conformación de la junta receptoras del voto en las jurisdicciones del exterior.- Las juntas especiales del exterior conformarán las juntas receptoras del voto en el exterior, conforme lo siguiente:

a) Consulados o zonas que tienen de 1 a 50 electores: En los consulados rentados o zonas electorales que tengan de 1 a 50 electores, no se conformará la junta receptora del voto. El cónsul entregará la o las papeletas y un sobre a la ciudadana o ciudadano ecuatoriano residente en el exterior y que se encuentre empadronado, para que una vez ejercido su derecho al voto, las coloque en el sobre el mismo que será sellado y entregará al Cónsul.

Una vez terminada la jornada electoral, el Cónsul remitirá todos los sobres cerrados de las votaciones realizadas en su jurisdicción, al Consejo Nacional Electoral, para que la junta especial del exterior realice el correspondiente escrutinio.

b) Consulados o zonas que tienen de 51 a 550 electores.- En los consulados rentados o zonas electorales que cuenten con 51 a 550 electores, se integrará una sola junta receptora del voto mixto, que manejará dos juegos de documentos, uno con electores masculinos y otro con femeninos. Cada juego contiene documentos, papeletas y materiales genéricos.

c) Consulados o zonas con más de 550 electores.- En los consulados rentados o zonas electorales con más de 550 electores se integrarán las juntas receptoras del voto necesarias para cubrir el total de electores, clasificadas por género: hombres y mujeres, con 500 electores en cada junta.

La última junta receptora del voto puede tener hasta 550 electores.

Art. 23.- Centros de Rehabilitación Social.- En recintos electorales de los centros de rehabilitación social, se utilizarán padrones electorales para cada uno de dichos centros.

Art. 24.- Conformación de Juntas Receptoras de Votos en los Centros de Rehabilitación Social.- Se conformarán las juntas receptoras de votos en los Centros de Rehabilitación Social, para un número mínimo de 50 electores y un máximo de 500.

Las juntas receptoras de voto dentro de los Centros de Rehabilitación Social estarán integradas por 3 miembros designados por la junta provincial electoral o distrital correspondiente, de la siguiente manera:

- a) Un servidor del Consejo Nacional Electoral; y,
- b) Dos internos que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de las juntas receptoras de voto, los mismos que serán escogidos de un listado remitido por el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Director del Centro de Rehabilitación Social que corresponda, considerando las aptitudes, comportamiento y nivel de instrucción de los mismos.

Art. 25.- Justificaciones.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral receptorán las justificaciones de personas que no asistieron a la integración de las juntas receptoras del voto el día del proceso electoral.

La solicitud de justificación se la presentará por escrito, después de cada proceso electoral, acompañada de los documentos que respalden las causales previstas en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El trámite para el conocimiento y resolución sobre justificaciones a integrar las juntas receptoras del voto, así como para la imposición de multas, será el determinado en el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, expedido mediante Resolución PLE-CNE-3-9-8-2011 del 09 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 522 del 29 de agosto del 2011.

SEGUNDA.- Para la imposición de la multa del quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, como sanción a las y los ciudadanos que siendo designados no integraron la junta, se tomará como referencia el valor de la remuneración mensual básica unificada actualizado al momento de la no presentación para ser miembro de la junta receptora del voto.

DEROGATORIA.- Se deja sin efecto cualquier normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-17-31-10-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Consejo Nacional Electoral es una institución de derecho público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las juntas intermedias de escrutinio son organismos temporales designados por la junta provincial o distrital electoral;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula las funciones que competen a las Juntas Intermedias;

Que, el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento regula la constitución y funcionamiento de las juntas intermedias de escrutinio, que son organismos electorales desconcentrados de carácter temporal, no constituyen instancia administrativa de decisión ni consulta. En el caso de presentarse éstas se dejará constancia en el acta de la Junta Intermedia de Escrutinios, para que sean resueltas por la Junta Provincial Electoral.

Art. 2.- Jurisdicción.- La jurisdicción de las juntas intermedias de escrutinio será la determinada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud del plan operativo que presenten para el efecto, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

MIEMBROS DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

Art. 3.- Integración.- Se integrarán con 3 vocales principales, 1 secretario(a) y 3 vocales suplentes. El vocal principal designado en primer lugar, será el presidente de la junta.

Art. 4.- Designación.- Las juntas provinciales o distritales electorales designarán a los miembros de las juntas intermedias de escrutinio de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral proveerá a las juntas provinciales o distritales electorales, la base de datos para la selección de los vocales y secretarios de las juntas intermedias de escrutinio; y,
- b) De la base de datos provista por el Consejo Nacional Electoral, la junta provincial o distrital electoral seleccionará a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio, mediante un procedimiento aleatorio utilizando una herramienta informática establecida por el Consejo Nacional Electoral, con la siguiente prioridad:

- Para Vocales de la Junta Intermedia de Escrutinio

Primera: Profesionales
Sector Público (2)
Sector Privado (2)
Registro Electoral (2)

Segunda: Estudiantes de universidades (2)

- Para Secretario de la Junta Intermedia de Escrutinio

Primera: Profesionales en Derecho

Sector Público (1)
Sector Privado (1)
Registro Electoral (1)

Segunda: Estudiantes de derecho de las universidades (1)

Art. 5.- Requisitos.- Los ciudadanos que integrarán las juntas intermedias de escrutinio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano mayor de dieciocho años;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos de participación; y,
- c) Saber leer y escribir.

Art. 6.- Entrega de nombramientos.- El formato para los nombramientos de los miembros de las juntas intermedias de escrutinio será establecido por el Consejo Nacional Electoral.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas intermedias de escrutinio la efectuarán las juntas provinciales o distritales electorales. Los nombramientos se entregarán en forma individual y personalizada, dirigida a los lugares de trabajo, estudio o domicilio.

Art. 7.- Compensación.- La compensación total y única para los miembros de las juntas intermedias de escrutinio por el periodo que duren sus funciones, será de trescientos dólares americanos (300,00 USD).

En caso de existir segunda vuelta, percibirán igual compensación.

La forma de pago será establecida por la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las normas legales correspondientes.

Los vocales y el secretario de las juntas intermedias de escrutinio no adquieren ningún vínculo contractual ni de dependencia con el Consejo Nacional Electoral por el ejercicio de sus funciones, a pesar de percibir una compensación económica.

Art. 8.- Permisos.- La participación de los miembros de las juntas intermedias de escrutinio es de carácter obligatorio. Las personas designadas como miembros de una junta intermedia de escrutinio están obligadas a asistir a los simulacros y talleres de capacitación, para lo cual las instituciones del sector público o empresas del sector privado, donde presten sus servicios, deberán concederles los permisos correspondientes.

Art. 9.- Inmunidad.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los miembros de las juntas intermedias de escrutinio no podrán ser detenidos, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones, salvo que incurran en infracciones electorales, delitos flagrantes, delitos sexuales y violencia de género e intrafamiliar.

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

Art. 10.- Instalación de las juntas intermedias de escrutinio.- Las juntas intermedias de escrutinio se instalarán con al menos dos vocales y el secretario, a las 17h00 del día de las elecciones; suscribirán el acta de enceramiento del sistema de instalación y declararán activado el sistema de escrutinios. Los delegados de los sujetos políticos y observadores debidamente acreditados pueden firmar el acta si así lo desearan.

En caso de ausencia del presidente, asumirá esta función el vocal correspondiente según el orden de designación.

De concurrir solo suplentes se seguirá el mismo procedimiento. Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes. Si el

secretario designado no concurriere a la instalación, la junta intermedia de escrutinio procederá a elegir su reemplazo de entre todos los vocales presentes.

Art. 11.- Periodo de funcionamiento.- Las juntas intermedias de escrutinio actuarán hasta culminar el procesamiento del 100% de actas de escrutinio de todas las dignidades, remitidas por las juntas receptoras del voto asignadas a esa junta intermedia.

Art. 12.- Asistencia a la sesión.- La sesión será pública, y pueden concurrir: los candidatos y/o un delegado de cada organización política, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación debidamente acreditados por la junta provincial o distrital electoral, quienes no podrán interrumpir ni interferir en el funcionamiento de la junta intermedia de escrutinio.

Art. 13.- Funciones.- Las juntas intermedias de escrutinio cumplirán las siguientes funciones:

- a) Verificar que la base de datos no contenga votos asignados a ningún candidato (enceramiento);
- b) Recibir la totalidad de actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto designadas a ella;
- c) Escanear la totalidad de las actas de escrutinio recibidas;
- d) Declarar suspensas las actas de escrutinio que no contengan las firmas conjuntas del presidente y secretario de la junta receptora del voto;
- e) Suscribir las actas y aquellas que no cumplan con los requisitos legales, se las declarará suspensas;
- f) Ingresar los datos de las actas de escrutinio en el sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral;
- g) Receptar y registrar las observaciones efectuadas por los sujetos políticos sobre el funcionamiento operativo de la junta intermedia de escrutinio, en caso de producirse, e indicar que éstas serán absueltas en la junta provincial o distrital electoral;
- h) Entregar a los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, las imágenes de las actas de escrutinio escaneadas en medio magnético; y,
- i) Elaborar el acta de escrutinio por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, los nombres de los vocales que intervinieron y de los delegados de los sujetos políticos.

Art. 14.- Competencias.- Las juntas intermedias de escrutinio no podrán cumplir ninguna otra función que las que señala la ley y el Reglamento. De presentarse alguna impugnación u objeción, en la junta intermedia de escrutinio, quien resolverá la misma, será la junta provincial electoral.

Art. 15.- Finalización de la jornada.- Finalizada la labor, las juntas intermedias de escrutinio elaborarán por duplicado el acta de escrutinios de la misma, declarando el

fin del proceso operativo, la que deberá ser suscrita por al menos el presidente y el secretario correspondiente.

Art. 16.- Entrega de documentación.- El secretario/a y presidente/a de la junta intermedia de escrutinio, serán los encargados del traslado y entrega de la documentación y material electoral, a la junta provincial o distrital electoral. Dicho traslado será realizado con resguardo de las Fuerzas Armadas.

PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO

Art. 17.- Personal técnico y operativo.- Las juntas intermedias de escrutinio contarán con el personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, que será designado por el Consejo Nacional Electoral, previo al informe de la Coordinación General Administrativa Financiera y de la Coordinación General de Procesos Electorales. La cantidad de personal operativo será acorde a la cantidad de Actas de Escrutinio que deba procesar la junta intermedia de escrutinio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las juntas provinciales o distritales electorales y las delegaciones provinciales electorales no podrán interferir ni interrumpir las funciones de las juntas intermedias de escrutinio.

SEGUNDA.- Las actas de escrutinio suspensas o que hayan sido objetadas o impugnadas, serán analizadas y resueltas por la junta provincial o distrital electoral.

TERCERA.- Los miembros de las juntas intermedias de escrutinio serán designados hasta 30 días antes del día de las elecciones, y también actuarán en caso de existir segunda vuelta.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.